

de cuota y no como cuota de herencia, sin olvidar, claro es, la posibilidad de mejorar a título de herencia.

Presenta, a seguido, unos supuestos de mejora tácita, en la institución de un hijo dejando la legítima estricta a los demás; en los casos de desheredación injusta a que se refiere el artículo 851 del Código Civil; en aquellos nacidos de la utilización por el testador del artículo 1.056 en relación con el 1.075 del Código Civil, y en los supuestos del llamado derecho de no decrecer, como fruto del carácter general y expansivo del título hereditario.

Combate, con cuidadísimos argumentos, la división de la herencia, en cuotas inmixtibles y, a través de un estudio histórico del artículo 829 del Código Civil, proclama la conclusión de que el fundamento del mismo se halla en una presunción o juicio legal, sobre cuál sea la voluntad del mejorante y que en todo caso no prueba que la herencia haya perdido su unidad ni quedado fraccionada en partes incomunícables, realizando al propio tiempo una magistral interpretación de los artículos 819 y 825 del referido Cuerpo Legal en apoyo de su postura, tendente a la afirmación de la posibilidad de las mejoras tácitas por título de donación, con la calidad de no colacionables, e imputables al tercio de mejora en cuanto no quepan en el de libre disposición.

En el campo de las mandas y legados, todo prelegado, dice, debe presumirse mejora «lato sensu» no debiendo, por tanto, imputarse a la legítima sino en el caso de que no le quede otro cauce para expansionarse, pues de lo contrario no se estaría ante un prelegado, sino ante un legado en lugar de la legítima.

Piñar López, Blas: «La adopción y sus problemas jurídicos»; págs. 143 a 188.

La adopción, «por fijamiento», como decía la Ley I, del título XVI, de la partida IV, institución de importancia extraordinaria por su difusión y eficacia, pretende ser llevada, con su marco, el Derecho de Familia, al campo del Derecho Público (Cicú), con el fin de acelerar la identificación del Derecho Privado con el Derecho Patrimonial (Bekker). A impedirlo, combatiendo la corriente atomista y disgregadora que ello encierra, dedica este artículo Piñar, propugnador justísimo de las verdaderas esencias de la adopción.

Comenta ampliamente los criterios que aconsejan la institución, políticos unos, sentimentales otros, sin desear el benéfico-administrativo, así como los que se oponen a su mantenimiento que, reconoce, fueron de tanto valor, que produjeron en los Códigos del siglo XIX un acogimiento tibio y como a disgusto (e incluso su desaparición, como acontece con los Códigos de los Países Bajos de 1838, portugués de 1867, chileno de 1857, argentino de 1871, que posteriormente modifican la postura excluyente que habían adoptado. En los últimos tiempos se ha divulgado, incluso legalmente, la idea de la afirmación de este instituto, de tal modo, que puede decirse se asiste a la tercera vida del mismo.

De los dos sistemas de regulación de la adopción, el amplio o expansivo, o el reducido y limitado en efectividad, el Código napoléonico y los que en él se inspiran siguen el citado o «adoptio minus plena» y los germánicos, así como las modernísimas leyes extranjeras de post-guerra, en un sentido de máxima protección al adoptado; califica a la regulación positiva de la adopción en nuestro Derecho, de farragosa y borrosa y planteadora a la doctrina y a la jurisprudencia de difíciles problemas, siendo de todo punto necesario un nuevo enfoque de la institución.

Estudia las cuestiones de cómo debe configurarse el acto que da nacimiento a la adopción y en qué momento nace o se perfecciona; da a la escritura de constitución valor «ab sustanciam» y no admite que el vínculo surja sin su otorgamiento, dando a la aprobación judicial un valor simple de declaración pública y fehaciente de órgano del Estado, apoyando su tesis en una acabada exégesis de los artículos 1.831 de la Ley Procesal Civil, y 131, 133 y 178 del Código Civil. Examina diversos problemas que el otorgamiento de la escritura de adopción encierra y se muestra partidario de que debiera abrirse un capítulo dedicado a los impedimentos impeditivos y dirimentes de la adopción, en analogía con el sistema matrimonial.

Realiza un acabado estudio de los impedimentos en nuestro ordenamiento y plantea dos cuestiones que califica de fundamentales, referente la una a si es necesario el consentimiento del cónyuge del adoptado, y a si es preciso que éste sea extraño al adoptante, la otra, dando la oportuna solución en presencia del Código y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se pregunta cómo estando en la mente del legislador, con relación a la adopción, la función de guarda, casi con carácter exclusivo, es tanto el número de impedimentos, exigencias y requisitos del Código Civil, mostrándose tendente a una ampliación del contenido de tal instituto.

Realiza una exégesis de los efectos personales y reales de la adopción, incluyendo entre los primeros los derechos al nombre, al ejercicio de la patria potestad, a la nacionalidad y al «impedimentum adoptionis», y entre los patrimoniales, la deuda alimenticia y los derechos sucesorios: con relación a estos últimos verifica un detenido examen del artículo 177 del Código Civil, que califica de evidente excepción al principio prohibitivo de los pactos sucesorios, dando a esta delación hereditaria contractual los caracteres de eficaz e irrevocable para el adoptante, funcionando bajo la disciplina del derecho sucesorio y del de obligaciones. Termina su trabajo parando su atención en las llamadas por Puig Peña «situaciones finales de la adopción».

Font Rius, José María: «La ordenación pactada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico»; págs. 191 a 244.

Estudia en este opúsculo el catedrático Font Rius el fenómeno de la actividad pacticia o convencional en cuanto se refiere a la ordenación